

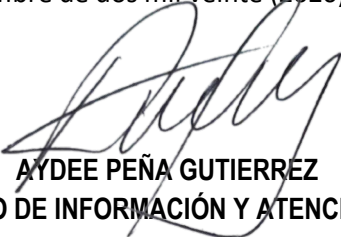
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	01-005-96	MARÍA RODULFA SANDOVAL	VCT No. 852	29-07-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	01-005-96	MARÍA RODULFA SANDOVAL	VCT No. 853	29-07-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
3	0-584	MIGDONIA BEATRIZ VILLAMIZAR MUÑOZ	VCT No. 857	29-07-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día QUINCE (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIUNO (21) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró
Xavier Cotes

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000852 DE

(29 JULIO 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE RENUNCIA DE
COTITULARES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-005-96”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 1996, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA — ECOCARBÓN** y la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA — "COOAGROMIN LTDA"** con Nit. 8918016593 suscribieron el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-005-96**, para la realización de un proyecto de explotación carbonífera de pequeña minería, en un área de **481.2363 hectáreas**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAIPA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de diez años (10) años contados a partir del 1 de agosto de 2000, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 folios 1R —18R)

Mediante **Resolución No. 138¹ de 22 de enero de 2004**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL**, declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos mineros que le corresponden a la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA — "COOAGROMIN LTDA."** como titular del Contrato **No. 01-005-96** en favor de los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.730, **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.211.476, **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.750, **JOSÉ EUCLIDES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.482, **ALIRIO PÉREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.918, **ALFONSO PÉREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía 74.322.502, **LUIS ENRIQUE CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.642, **ROMELIA BARÓN RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.420.732, **JUAN DE DIOS OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.210.827 y **ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.855.312. (Cuaderno principal 3 folios 392R -394V)

Mediante **Otrosí No. 001** al Contrato **No. 01-005-96** celebrado entre la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA. — ECOCARBÓN (HOY MINERCOL LTDA.** y la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA "COOAGROMIN LTDA."**, el 23 de enero de 2004, se indicó que como consecuencia de la cesión total de derechos, los nuevos titulares del contrato son

¹ Esta Resolución quedó en firme el 23 de enero de 2004, según constancia de ejecutoria del 23 de enero de 2004. (Cuaderno principal 3 página 134).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE RENUNCIA DE COTITULARES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-005-96”

los señores **JUAN DE DIOS OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.210.827, **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.211.476, **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.750, **ALIRIO PÉREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.918, **LUIS ENRIQUE CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.642, **ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.855.312, **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.730, **JOSÉ EUCLIDES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.482, **ALFONSO PÉREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.502 y **ROMELIA BARÓN RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.420.732. Este acto se inscribió en el Registro Minero Nacional el 7 de diciembre de 2014. (Cuaderno principal 3 folios 336R – 339V)

Mediante radicado **2010-430-000261-2** de fecha 22 de enero de 2010, los señores **ROMELIA BARÓN, LUIS ENRIQUE CRUZ, JAIME ENRIQUE GARZÓN, ELSA MATEUS, ELEUTERIO MATEUS, LUIS GUILLERMO MATEUS, JUAN DE DIOS OCHOA, ALFONSO PÉREZ MEDINA, ALIRIO PÉREZ MEDINA y JOSÉ EUCLIDES RINCÓN** solicitaron la prórroga del Contrato No. **01-005-96** por un período de 10 años, en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2655 de 1988. (Cuaderno principal 4 folios 555R — 557R)

Mediante oficio No. 2010-430-000523-2 del 16 de febrero de 2010, el señor **EUCLIDES RINCÓN**, allegó autorización de la cesión parcial del 50% de los derechos y obligaciones del contrato 01-005-96, a favor de la señora **YURY ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL**. (Cuaderno principal 4 folios 559R)

A través de **Resolución No. GTRN 290 de 27 de agosto de 2010**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS** resolvió entre otros (Cuaderno principal 4 folios 576R — 583V):

"(. .) ARTÍCULO PRIMERO: - Prorrogar el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-005-96 cuyos titulares son los señores LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS, ELEUTERIO MATEUS MATEUS, JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ, ALIRIO PÉREZ MEDINA, JOSÉ EUCLIDES RINCÓN, ALFONSO PÉREZ MEDINA, LUIS ENRIQUE CRUZ, ROMELIA BARÓN RUIZ, JUAN DE DIOS OCHOA Y ELSA NUBIA MATEUS, por el término de DIEZ (10) AÑOS, para la explotación de una (Sic) yacimiento de CARBÓN localizado en jurisdicción del municipio de PAIPA departamento de BOYACÁ, por las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. El término por el cual se autoriza la prórroga se contará a partir de la fecha inicial del vencimiento del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 01-005-96, es decir el día primero (01) de agosto de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Autorizar el trámite de la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al titular señor EUCLIDES RINCÓN a favor de la señora YURY ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.683.378 de Duitama, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO.- Dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de este proveído, cedente y cesionario deberán allegar la presentación del documento de negociación incluyendo el valor de dicho contrato, recibo de pago de impuesto de timbre de ser necesario, por parte de la cesionaria el (sic) fotocopia de la cédula de ciudadanía y su manifestación de que la empresa cesionaria no se encuentra incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado de acuerdo al artículo 8 de la Ley 80 de 1993 y demostrar su capacidad económica sustentada en balances contables de acuerdo con lo preceptuado por la Resolución No. 024 de 1996 emitida por Ecocarbón Ltda., so pena de declarar desistida la cesión de derechos solicitada como requisito de inscripción en el Registro Minero Nacional, en atención al artículo 13 del Código Contencioso Administrativo. (..)"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE RENUNCIA DE COTITULARES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-005-96”

La **Resolución No. GTRN 290² de 27 de agosto de 2010** fue notificada mediante **Edicto No. 0546-2010**, fijado el día 16 de septiembre de 2010 y desfijado el día 22 de septiembre de 2010 y quedó en firme el día 29 de septiembre de 2010, como quiera que contra la misma no se presentó recurso alguno. (Cuaderno principal 4 folio 608R)

Mediante radicado No. 2010-430-003533-2 del 19 de octubre de 2010, la señora **YURY ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL** presentó los siguientes documentos fotocopia de la cédula de ciudadanía, contrato de cesión de derechos, certificado de antecedentes disciplinarios, balances generales donde se demuestre la capacidad económica. (Cuaderno principal 4 folio 622R — 630R)

Mediante **Resolución No. DSM 0020³, de 17 de febrero de 2012**, el Servicio Geológico Colombiano resolvió (Cuaderno principal 5 folios 663R — 668R):

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar el Artículo Primero de la Resolución GTRN-0290 del veintisiete (27) de agosto de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar al Grupo de Trabajo Regional Nobsa, que elabore el otrosí al contrato de pequeña explotación carbonífera No. 01-005-96, cuyos titulares son los señores LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS, ELEUTERIO MATEUS MATEUS, JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ, ALIRIO PÉREZ MEDINA, JOSÉ EUCLIDES RINCÓN, ALFONSO PÉREZ MEDINA, LUIS ENRIQUE CRUZ, ROMELIA BARÓN RUIZ, JUAN DE DIOS OCHOA Y ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.(...)"
(Cursiva fuera de texto)

El acto administrativo en mención fue notificado mediante **Edicto No. 00140-2012** fijado el día 17 de abril de 2012 y desfijado el día 23 de abril de 2012 y quedó ejecutoriado el 2 de mayo de 2012 como quiera que no se presentó recurso alguno. (Cuaderno principal 5 folio 716R)

Mediante oficio No. 2012-430-003898-2 del 26 de octubre de 2012, los titulares del contrato de Concesión No. 01-005-96 manifiestan su intención de devolver parte del área del título. Cuaderno principal 5 folio 725R — 728R)

Mediante oficio No. 20145510367102 del 16 de septiembre de 2014, el señor **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ**, cotitular del contrato de Concesión 01-005-96 presentó avisó de cesión de derechos a favor de la señora **MARÍA RODULFA SANDOVAL**. (Cuaderno principal 6 folios 876R — 877R)

Por medio del oficio No. 20159030038952 del 17 de junio de 2015, los titulares del contrato de Concesión No. 01-005-96 presentaron Programa de Trabajos e Inversiones para la vigencia de la prórroga solicitada, con base en el Decreto 943 de 2013. (Cuaderno principal 6 folios 957R — 958R)

Por medio del concepto técnico PARN -1132 del 10 de noviembre de 2015, el Punto de Atención Regional de Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera señaló que evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos e Inversiones con sus anexos, se considera técnicamente no aceptable por lo cual debe ser complementado. (Cuaderno principal 6 folios 1014R — 1026V)

Mediante Auto PARN — 0111 del 14 de enero de 2016, notificado por medio de estado jurídico No. 004 del 19 de enero de 2016, el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera requirió a los titulares del Contrato de Explotación No. 01-005-96 por el término de un (1) mes conforme a los establecido en el artículo 17 del Código de

² Esta Resolución quedo en firme el 29 de septiembre de 2010 según constancia de ejecutoria (Cuaderno principal 4 folio 608R)

³ Esta Resolución quedo en firme el 2 de mayo de 2012 según constancia de ejecutoria (Cuaderno principal 5 folio 716R)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE RENUNCIA DE COTITULARES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-005-96”

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de entender desistido el trámite de prórroga para que allegara la corrección del programa de Trabajos y Obras, de acuerdo a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. PARN — 001132 del 10 de noviembre de 2015. (Cuaderno principal 6 folios 1058R — 1062V)

Mediante oficio No. 20169030016882 del 26 de febrero de 2016, el señor **JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO** presentó las correcciones e información complementaria requerida para el Trabajo de Programa de Trabajos y Obras para sustentar la prórroga solicitada para el contrato de Concesión. (Cuaderno principal 7 folio 1092R)

El 31 de enero de 2017, mediante radicado No. **20179030006682**, los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS, ELEUTERIO MATEUS, JAIME ENRIQUE GARZÓN, ALIRIO PÉREZ PINEDA, JOSÉ EUCLIDES RINCÓN, ALFONSO PÉREZ MEDINA, LUIS ENRIQUE CRUZ, ROMELIA BARÓN RUÍZ, JUAN DE DIOS OCHOA y ELSA NUBIA MATEUS** presentaron solicitud de acogimiento a lo establecido en el Parágrafo 1, del Artículo 53, de la Ley 1753 de 2015, el cual de ser procedente solicitan se aplique en lugar de la prórroga, sin embargo, mencionan que no desisten del trámite de la prórroga. (Cuaderno principal 7 folios 1210R — 1211R)

Mediante comunicación No. 20189030286312 del 25 de junio de 2018 la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA.**, a través de su representante legal el señor **JOSÉ VICENTE CARO SERRATO** solicitó la integración de las áreas de aporte de los títulos No. 01-014-96, 01-042-96, 01-031-96 y 01-032-96 como lo establece el artículo 51 del decreto 2655 de 1988, así mismo, solicito se negará la solicitud del derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Auto PARN-1064 del 1 de agosto de 2018 el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera requirió a los titulares del contrato de Concesión No. 01-005-96 con el fin de que presentaran los documentos que deben acompañar la solicitud de derechos de preferencia.

Por medio de oficio No. 20189030414592 del 30 de agosto de 2018, los titulares del Contrato de Concesión No. 01-005-96 dieron respuesta al Auto PARN 1064 del 1 de agosto de 2018.

Por medio de la Resolución No. 000015⁴ del 16 de enero de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación ordenó entre otros apartes lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero ACLARAR LA ANOTACION No 03 en el Registro Minero Nacional dentro del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-005-96, con el fin que se registre como titulares a los señores LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS. identificado con cedula de ciudadanía No. 4.190.735. ELEUTERIO MATEUS MATEUS identificado con cedula de ciudadanía No. 7.211.476, JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.190.750, JOSÉ EUCLIDES RINCÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.482, ALIRIO PÉREZ MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No. 74.323.918, ALFONSO PÉREZ MEDINA identificado con cedula de ciudadanía 74.322.502. LUIS ENRIQUE CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.099.642, ROMELIA BARÓN RUIZ identificada con cedilla de ciudadanía No. 41.420.732, JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.210.827 y ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 23.855.312. de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme el presente acto administrativo, EXCLUIR del Registro Minero Nacional a la sociedad COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTNA DE PA/PA "COOAGROMIN LTDA", identificada con el Nit No. 8918016593, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de/presente acto administrativo.

⁴ Esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 y 30 de abril de 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE RENUNCIA DE COTITULARES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-005-96”

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, DEJAR SIN EFECTO en el Registro Minero Nacional la anotación No. 4 dentro del Contrato No. 01-005-96, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de/presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: CORREGIR en el Registro Minero Nacional el área del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01.005-96, indicando que el Valor del Área del referido Contrato. es 481 hectáreas y 2363 metros cuadrados.

ARTÍCULO QUINTO: CORREGIR en el Registro Minero Nacional la alinderacion del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01.005-96, según lo descrito en Concepto Monica del 08 de Enero de 2019, elaborado por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, la alindeación así: (...)”

Mediante la Resolución No. 000740 del 2 de septiembre de 2019, se rechazó la solicitud de integración de área presentada por la sociedad **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA.**, mediante radicado No. 20189030286312 del 25 de junio de 2018.

Mediante Auto GEMTM No. 000305⁵ del 14 de noviembre de 2019, se dispuso realizar algunos requerimientos respecto del trámite de cesión de derechos presentado. entre alguno de sus aparte lo siguiente:

Mediante oficio No. 20195500985382 del 20 de diciembre de 2019, el señor **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ**, solicito se concediera la prórroga de un (1) mes contados a partir de la fecha para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el Auto GEMTM No. 000305 del 14 de noviembre de 2019.

Mediante radicado No. 20199030609332 del 20 de diciembre de 2019, el señor **JOSÉ EUCLIDES RINCÓN** dio respuesta al Auto GEMTM No. 000305 del 14 de noviembre de 2019.

El 26 de diciembre de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación emitió concepto económico en el cual señaló que la señora YURI ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL, identificada con C.C. 46.683.378 CUMPLE con la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.

Mediante oficio No. 20209030612212 del 8 de enero de 2020, el señor **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ** dio respuesta al Auto GEMTM No. 000305 del 14 de noviembre de 2019.

Por medio de la **Resolución No 000085 del 12 de febrero de 2020⁶**, la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de cesión del 50% de los derechos y obligaciones presentada bajo los radicados Nos. 2010-430-000523-2 del 16 de febrero de 2010 por el señor **JOSÉ EUCLIDES RINCÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1098482 cotitular del Contrato de Concesión No. 01-005-96 a favor de la señora **YURY ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL** identificada con la cédula de ciudadanía número 46683378, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a la señora **YURY ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL** identificada con la cédula de ciudadanía número 46683378, como titular del Contrato de Concesión No. 01-005-96.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En firme la presente resolución, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en este artículo.

⁵ Notificado por Estado Jurídico No. 69 del 25 de octubre de 2017.

⁶ Notificado por Edicto No. 61-2020 fijado el día 10 de marzo y se desfijo el día 16 de marzo de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE RENUNCIA DE COTITULARES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-005-96”

PARÁGRAFO TERCERO: *Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación suscrito por las partes el 29 de septiembre de 2010, radicado bajo el No. 2010-430-003533-2 del 19 de octubre de 2010, que se oponga a la Constitución o a la Ley se entenderá por no escrita.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETA EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20145510367102 del 16 de septiembre de 2014 por el señor JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ, cotitular del contrato en virtud de aporte 01-005-96 a favor de la señora MARÍA RODULFA SANDOVAL”

El 16 de marzo de 2020, el señor **JAIME ENRIQUE GARZON RODRIGUEZ**, mediante escrito con radicado No **20209030640462** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 000085 del 12 de febrero de 2020. (Sistema de Gestión Documental –SGD-)

Con radicado No. 20201000470652 del 06 de mayo de 2020, los señores **GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con la cedula de ciudadanía No 4.190.735 y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** identificado con la cedula de ciudadanía No 7.211.476, cotitulares de la Contrato de Concesión No. 01-005-96, manifestaron renunciar a los derechos que le corresponden dentro del mencionado título Minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 01-005-96**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto:

1. Renuncia a los derechos que le corresponden dentro del mencionado título Minero presentada por los cotitulares mediante el radicado No. 20201000470652 del 06 de mayo de 2020, los señores GUILLERMO MATEUS MATEUS identificado con la cedula de ciudadanía No 4.190.735 y ELEUTERIO MATEUS MATEUS identificado con la cedula de ciudadanía No 7.211.476.

El 06 de mayo de 2020, con el radicado No. 20201000470652, los señores **GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con la cedula de ciudadanía No 4.190.735 y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** identificado con la cedula de ciudadanía No 7.211.476, cotitulares de la Contrato de Concesión No. 01-005-96, manifestaron renunciar a los derechos que le corresponden dentro del mencionado título Minero.

Sobre el particular, el legislador señaló en los artículos 46 y 350 de la Ley 685 de 2001 que las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores al actual Código de Minas, serán cumplidos conforme a dichas leyes, así:

***"Artículo 46. Normatividad del contrato.** Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales."*

***"Artículo 350. Condiciones y términos.** Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes."*

Así las cosas, debe observarse lo dispuesto en el inciso primero del artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, norma aplicable al Contrato de Concesión No. 01-005-96, el cual dispone:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE RENUNCIA DE COTITULARES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-005-96”

***"ARTÍCULO 23. Renuncia.** En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería." (Subrayas fuera del texto).*

En consecuencia y conforme a la anterior disposición, el titular del Contrato de Concesión No. 01-005-96 se encuentra facultado por la Ley para solicitar la renuncia al título minero, en cualquier tiempo, sin condición alguna.

Por tal razón y teniendo en cuenta la presentación de la solicitud clara y expresa por parte de los cotitulares los señores **GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con la cedula de ciudadanía No 4.190.735 y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** identificado con la cedula de ciudadanía No 7.211.476, con la que expresa su intención de renunciar al título minero, se tendrán por cumplidos los presupuestos legales para su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al Contrato de Concesión No. 01-005-96, presentada por los señores **GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con la cedula de ciudadanía No 4.190.735 y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** identificado con la cedula de ciudadanía No 7.211.476, presentada el 06 de mayo de 2020, con el radicado No. 20201000470652, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional la renuncia de los señores **GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con la cedula de ciudadanía No 4.190.735 y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** identificado con la cedula de ciudadanía No 7.211.476 a los derechos derivados del Contrato de Concesión No 01-005-96.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero excluir como titulares del Contrato de Concesión No. 01-005-96, los señores **GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con la cedula de ciudadanía No 4.190.735 y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** identificado con la cedula de ciudadanía No 7.211.476, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **JOSÉ EUCLIDES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía número 1098482, **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 4190750, **LUIS ENRIQUE CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía número 19099642, **ALFONSO PÉREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía número 74322502, **JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO** ,identificado con cédula de ciudadanía número 7210827, **ROMELIA BARÓN RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41420732, **ALIRIO PÉREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía número 74323918, **ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 23855312, **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía número 4190735 y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía número 7211476 y a las señoras **YURY ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL** identificada con la cédula de ciudadanía número 46.683.378 y **MARÍA RODULFA SANDOVAL** identificada con la cédula de ciudadanía número 23.854.699 en calidad de terceros interesados, de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE RENUNCIA DE COTITULARES
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-005-96”**

no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Diana Milena Figueroa Vargas. /Abogada - Contratista/GEMTM-VCT PAR NOBSA.
Revisó: Claudia Romero /Abogada GEMTM-VCT.



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000853 DE

(29 JULIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000085 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01-005-96”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **10 de febrero de 1996**, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA — ECOCARBÓN** y la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA — "COOAGROMIN LTDA"** con Nit. 8918016593 suscribieron el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-005-96**, para la realización de un proyecto de explotación carbonífera de pequeña minería, en un área de **481.2363 hectáreas**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAIPA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de diez años (10) años contados a partir del 1 de agosto de 2000, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 folios 1R —18R)

Mediante **Resolución No. 138¹ de 22 de enero de 2004**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL**, declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos mineros que le corresponden a la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA — "COOAGROMIN LTDA."** como titular del Contrato **No. 01-005-96** en favor de los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.730, **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.211.476, **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.750, **JOSÉ EUCLIDES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.482, **ALIRIO PÉREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.918, **ALFONSO PÉREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.502, **LUIS ENRIQUE CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.642, **ROMELIA BARÓN RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.420.732, **JUAN DE DIOS OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.210.827 y **ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.855.312. (Cuaderno principal 3 folios 392R -394V)

Mediante **Otrosí No. 001** al Contrato **No. 01-005-96** celebrado entre la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA. — ECOCARBÓN (HOY MINERCOL LTDA.** y la **COOPERATIVA**

¹ Esta Resolución quedó en firme el 23 de enero de 2004, según constancia de ejecutoria del 23 de enero de 2004. (Cuaderno principal 3 página 134).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000085 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01-005-96”

AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA "COOAGROMIN LTDA.", el 23 de enero de 2004, se indicó que como consecuencia de la cesión total de derechos, los nuevos titulares del contrato son los señores **JUAN DE DIOS OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.210.827, **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.211.476, **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.750, **ALIRIO PÉREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.918, **LUIS ENRIQUE CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.642, **ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.855.312, **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.730, **JOSÉ EUCLIDES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.482, **ALFONSO PÉREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.502 y **ROMELIA BARÓN RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.420.732. Este acto se inscribió en el Registro Minero Nacional el 7 de diciembre de 2014. (Cuaderno principal 3 folios 336R – 339V)

Mediante radicado **2010-430-000261-2** de fecha 22 de enero de 2010, los señores **ROMELIA BARÓN, LUIS ENRIQUE CRUZ, JAIME ENRIQUE GARZÓN, ELSA MATEUS, ELEUTERIO MATEUS, LUIS GUILLERMO MATEUS, JUAN DE DIOS OCHOA, ALFONSO PÉREZ MEDINA, ALIRIO PÉREZ MEDINA y JOSÉ EUCLIDES RINCÓN** solicitaron la prórroga del Contrato No. **01-005-96** por un periodo de 10 años, en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2655 de 1988. (Cuaderno principal 4 folios 555R — 557R)

Mediante oficio No. 2010-430-000523-2 del 16 de febrero de 2010, el señor **EUCLIDES RINCÓN**, allegó autorización de la cesión parcial del 50% de los derechos y obligaciones del contrato 01-005-96, a favor de la señora **YURY ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL**. (Cuaderno principal 4 folios 559R)

A través de **Resolución No. GTRN 290 de 27 de agosto de 2010**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS** resolvió entre otros (Cuaderno principal 4 folios 576R — 583V):

"(. .) ARTÍCULO PRIMERO: - Prorrogar el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-005-96 cuyos titulares son los señores LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS, ELEUTERIO MATEUS MATEUS, JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ, ALIRIO PÉREZ MEDINA, JOSÉ EUCLIDES RINCÓN, ALFONSO PÉREZ MEDINA, LUIS ENRIQUE CRUZ, ROMELIA BARÓN RUIZ, JUAN DE DIOS OCHOA Y ELSA NUBIA MATEUS, por el término de DIEZ (10) AÑOS, para la explotación de una (Sic) yacimiento de CARBÓN localizado en jurisdicción del municipio de PAIPA departamento de BOYACÁ, por las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. El término por el cual se autoriza la prórroga se contará a partir de la fecha inicial del vencimiento del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 01-005-96, es decir el día primero (01) de agosto de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Autorizar el trámite de la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al titular señor EUCLIDES RINCÓN a favor de la señora YURY ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.683.378 de Duitama, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO.- Dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de este proveído, cedente y cesionario deberán allegar la presentación del documento de negociación incluyendo el valor de dicho contrato, recibo de pago de impuesto de timbre de ser necesario, por parte de la cesionaria el (sic) fotocopia de la cédula de ciudadanía y su manifestación de que la empresa cesionaria no se encuentra incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado de acuerdo al artículo 8 de la Ley 80 de 1993 y demostrar su capacidad económica sustentada en balances contables de acuerdo con lo preceptuado por la Resolución No. 024 de 1996 emitida por Ecocarbón Ltda., so pena de declarar desistida la cesión de derechos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000085 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01-005-96”

solicitada como requisito de inscripción en el Registro Minero Nacional, en atención al artículo 13 del Código Contencioso Administrativo. (...)”

La **Resolución No. GTRN 290² de 27 de agosto de 2010** fue notificada mediante **Edicto No. 0546-2010**, fijado el día 16 de septiembre de 2010 y desfijado el día 22 de septiembre de 2010 y quedó en firme el día 29 de septiembre de 2010, como quiera que contra la misma no se presentó recurso alguno. (Cuaderno principal 4 folio 608R)

Mediante radicado No. 2010-430-003533-2 del 19 de octubre de 2010, la señora **YURY ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL** presentó los siguientes documentos: fotocopia de la cédula de ciudadanía, contrato de cesión de derechos, certificado de antecedentes disciplinarios, balances generales donde se demuestre la capacidad económica. (Cuaderno principal 4 folio 622R — 630R)

Mediante **Resolución No. DSM 0020³, de 17 de febrero de 2012**, el Servicio Geológico Colombiano resolvió (Cuaderno principal 5 folios 663R — 668R):

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar el Artículo Primero de la Resolución GTRN-0290 del veintisiete (27) de agosto de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar al Grupo de Trabajo Regional Nobsa, que elabore el otrosí al contrato de pequeña explotación carbonífera No. 01-005-96, cuyos titulares son los señores LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS, ELEUTERIO MATEUS MATEUS, JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ, ALIRIO PÉREZ MEDINA, JOSÉ EUCLIDES RINCÓN, ALFONSO PÉREZ MEDINA, LUIS ENRIQUE CRUZ, ROMELIA BARÓN RUIZ, JUAN DE DIOS OCHOA Y ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.(...)”
(Cursiva fuera de texto)

El acto administrativo en mención fue notificado mediante **Edicto No. 00140-2012** fijado el día 17 de abril de 2012 y desfijado el día 23 de abril de 2012 y quedó ejecutoriado el 2 de mayo de 2012 como quiera que no se presentó recurso alguno. (Cuaderno principal 5 folio 716R)

Mediante oficio No. 2012-430-003898-2 del 26 de octubre de 2012, los titulares del contrato de Concesión No. 01-005-96 manifiestan su intención de devolver parte del área del título. Cuaderno principal 5 folio 725R — 728R)

Mediante oficio No. 20145510367102 del 16 de septiembre de 2014, el señor **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ**, cotitular del contrato de Concesión 01-005-96 presentó avisó de cesión de derechos a favor de la señora **MARÍA RODULFA SANDOVAL**. (Cuaderno principal 6 folios 876R — 877R)

Por medio del oficio No. 20159030038952 del 17 de junio de 2015, los titulares del contrato de Concesión No. 01-005-96 presentaron Programa de Trabajos e Inversiones para la vigencia de la prórroga solicitada, con base en el Decreto 943 de 2013. (Cuaderno principal 6 folios 957R — 958R)

Por medio del concepto técnico PARN -1132 del 10 de noviembre de 2015, el Punto de Atención Regional de Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera señaló que evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos e Inversiones con sus anexos, se considera técnicamente no aceptable por lo cual debe ser complementado. (Cuaderno principal 6 folios 1014R — 1026V)

² Esta Resolución quedó en firme el 29 de septiembre de 2010 según constancia de ejecutoria (Cuaderno principal 4 folio 608R)

³ Esta Resolución quedó en firme el 2 de mayo de 2012 según constancia de ejecutoria (Cuaderno principal 5 folio 716R)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000085 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01-005-96”

Mediante Auto PARN — 0111 del 14 de enero de 2016, notificado por medio de estado jurídico No. 004 del 19 de enero de 2016, el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera requirió a los titulares del Contrato de Explotación No. 01-005-96 por el término de un (1) mes conforme a lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de entender desistido el trámite de prórroga para que allegara la corrección del programa de Trabajos y Obras, de acuerdo a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. PARN — 001132 del 10 de noviembre de 2015. (Cuaderno principal 6 folios 1058R — 1062V)

Mediante oficio No. 20169030016882 del 26 de febrero de 2016, el señor **JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO** presentó las correcciones e información complementaria requerida para el Trabajo de Programa de Trabajos y Obras para sustentar la prórroga solicitada para el contrato de Concesión. (Cuaderno principal 7 folio 1092R)

El 31 de enero de 2017, mediante radicado No. 20179030006682, los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS, ELEUTERIO MATEUS, JAIME ENRIQUE GARZÓN, ALIRIO PÉREZ PINEDA, JOSÉ EUCLIDES RINCÓN, ALFONSO PÉREZ MEDINA, LUIS ENRIQUE CRUZ, ROMELIA BARÓN RUÍZ, JUAN DE DIOS OCHOA y ELSA NUBIA MATEUS** presentaron solicitud de acogimiento a lo establecido en el Parágrafo 1, del Artículo 53, de la Ley 1753 de 2015, el cual de ser procedente solicitan se aplique en lugar de la prórroga, sin embargo, mencionan que no desisten del trámite de la prórroga. (Cuaderno principal 7 folios 1210R — 1211R)

Mediante comunicación No. 20189030286312 del 25 de junio de 2018 la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA.**, a través de su representante legal el señor **JOSÉ VICENTE CARO SERRATO** solicitó la integración de las áreas de aporte de los títulos No. 01-014-96, 01-042-96, 01-031-96 y 01-032-96 como lo establece el artículo 51 del decreto 2655 de 1988, así mismo, solicito se negará la solicitud del derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Auto PARN-1064 del 1 de agosto de 2018 el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera requirió a los titulares del contrato de Concesión No. 01-005-96 con el fin de que presentaran los documentos que deben acompañar la solicitud de derechos de preferencia.

Por medio de oficio No. 20189030414592 del 30 de agosto de 2018, los titulares del Contrato de Concesión No. 01-005-96 dieron respuesta al Auto PARN 1064 del 1 de agosto de 2018.

Por medio de la Resolución No. 000015⁴ del 16 de enero de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación ordenó entre otros apartes lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero ACLARAR LA ANOTACION No 03 en el Registro Minero Nacional dentro del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-005-96, con el fin que se registre como titulares a los señores LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS. identificado con cedula de ciudadanía No. 4.190.735, ELEUTERIO MATEUS MATEUS identificado con cedula de ciudadanía No. 7.211.476, JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.190.750, JOSÉ EUCLIDES RINCÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.482, ALIRIO PÉREZ MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No. 74.323.918, ALFONSO PÉREZ MEDINA identificado con cedula de ciudadanía 74.322.502. LUIS ENRIQUE CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.099.642, ROMELIA BARÓN RUIZ identificada con cedilla de ciudadanía No. 41.420.732, JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.210.827 y ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 23.855.312. de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

⁴ Esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 y 30 de abril de 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000085 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01-005-96”

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme el presente acto administrativo, EXCLUIR del Registro Minero Nacional a la sociedad COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTNA DE PA/PA "COOAGROMIN LTDA", identificada con el Nit No. 8918016593, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de/presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, DEJAR SIN EFECTO en el Registro Minero Nacional la anotación No. 4 dentro del Contrato No. 01-005-96, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de/presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: CORREGIR en el Registro Minero Nacional el área del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01.005-96, indicando que el Valor del Área del referido Contrato. es 481 hectáreas y 2363 metros cuadrados.

ARTÍCULO QUINTO: CORREGIR en el Registro Minero Nacional la alinderacion del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01.005-96, según lo descrito en Concepto Monica del 08 de Enero de 2019, elaborado por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, la alindeación así: (...)”

Mediante la Resolución No. 000740 del 2 de septiembre de 2019, se rechazó la solicitud de integración de área presentada por la sociedad **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA.**, mediante radicado No. 20189030286312 del 25 de junio de 2018.

Mediante Auto GEMTM No. 000305⁵ del 14 de noviembre de 2019, se dispuso entre alguno de sus aparte lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: REQUERIR at señor JOSE EUCLIDES RINCÓN, cotitular del Contrato de Concesión No. 01-005-96, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 2010-430-000523- 2 del 16 de febrero de 2010, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue:

1 La totalidad de los documentos que acrediten la capacidad económica de la señora YURY ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL identificada con C.C. 46.683.378, según la persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, e informe cual será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR at señor JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ, cotitular del Contrato de Concesión No. 01-005-96, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20145510367102 del 16 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue: El documento de negociación debidamente suscrito por las partes interesadas.

La copia de la cédula de ciudadanía (por ambas caras) de la señora MARÍA RODULFA SANDOVAL.

La totalidad de los documentos que acrediten la capacidad económica de la señora MARÍA RODULFA SANDOVAL identificada con C.C. 23.854.699, según la persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, e informe cual será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018. (...)”

⁵ Notificado por Estado Jurídico No. 69 del 25 de octubre de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000085 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01-005-96”

Mediante oficio No. 20195500985382 del 20 de diciembre de 2019, el señor **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ**, solicito se concediera la prórroga de un (1) mes contados a partir de la fecha para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el Auto GEMTM No. 000305 del 14 de noviembre de 2019.

Mediante radicado No. 20199030609332 del 20 de diciembre de 2019, el señor **JOSÉ EUCLIDES RINCÓN** dio respuesta al Auto GEMTM No. 000305 del 14 de noviembre de 2019.

El 26 de diciembre de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación emitió concepto económico en el cual señaló que la señora YURI ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL, identificada con C.C. 46.683.378 CUMPLE con la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.

Mediante oficio No. 20209030612212 del 8 de enero de 2020, el señor **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ** dio respuesta al Auto GEMTM No. 000305 del 14 de noviembre de 2019.

El 30 de enero de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación emitió concepto económico en el cual señaló:

*“Revisado el expediente **01-005-96** y el sistema de gestión documental al 30 de enero del 2020, se observó que mediante Auto No. 000305 del 14 de noviembre del 2019, se le solicitó a **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ**, identificado con CC 4.190.750, que allegara los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

*Con radicado 20209030612212 del 8 de enero del 2020, se evidencia que el proponente **MARÍA RUDOLFA SANDOVAL RINCÓN**, identificado con CC 23.854.699, NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de Julio del 2018.*

- **No allegó la MANIFESTACIÓN CLARA Y EXPRESA que indique el monto de la inversión que asumirá el cesionario.**

*Por lo anterior, se concluye que el solicitante **MARÍA RUDOLFA SANDOVAL RINCÓN**, identificado con CC 23.854.699, NO CUMPLIÓ con lo requerido en el Auto No. 000305 del 14 de noviembre del 2019.”*

Por medio de la **Resolución No 000085 del 12 de febrero de 2020⁶**, la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de cesión del 50% de los derechos y obligaciones presentada bajo los radicados Nos. 2010-430-000523-2 del 16 de febrero de 2010 por el señor **JOSÉ EUCLIDES RINCÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1098482 cotitular del Contrato de Concesión No. 01-005-96 a favor de la señora **YURY ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL** identificada con la cédula de ciudadanía número 46683378, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a la señora **YURY ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL** identificada con la cédula de ciudadanía número 46683378, como titular del Contrato de Concesión No. 01-005-96.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En firme la presente resolución, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en este artículo.

⁶ Notificado por Edicto No. 61-2020 fijado el día 10 de marzo y se desfijo el día 16 de marzo de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000085 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01-005-96”

PARÁGRAFO TERCERO: *Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación suscrito por las partes el 29 de septiembre de 2010, radicado bajo el No. 2010-430-003533-2 del 19 de octubre de 2010, que se oponga a la Constitución o a la Ley se entenderá por no escrita.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETA EL DESISTIMIENTO *de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20145510367102 del 16 de septiembre de 2014 por el señor JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ, cotitular del contrato en virtud de aporte 01-005-96 a favor de la señora MARÍA RODULFA SANDOVAL”*

El 16 de marzo de 2020, el señor **JAIME ENRIQUE GARZON RODRIGUEZ**, mediante escrito con radicado No **20209030640462** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 000085 del 12 de febrero de 2020. (Sistema de Gestión Documental –SGD-)

El 18 de junio de 2020, el Grupo de Evaluación e Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación emitió concepto económico en el cual señaló:

*“Revisado el expediente **01-005-96** y el sistema de gestión documental al 18 de junio del 2020, se observó que mediante Auto No. 000305 del 14 de noviembre del 2019, se le solicitó a **JAIME ENRIQUE GARZÓN RORÍGUEZ**, identificado con CC 4.190.750, que allegara los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

*Con radicado 20209030612212 del 8 de enero del 2020, se evidencia que el proponente **MARÍA RUDOLFA SANDOVAL RINCÓN**, identificado con CC 23.854.699, ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de Julio del 2018.*

Se realizó el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 2, A, (Mediana Minería) y arrojó los siguientes resultados:

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
Suficiencia financiera	0,59	Cumple si es igual o mayor que 1.0	NO CUMPLE

Parágrafo 3. “En el evento antes descrito se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera señalado anteriormente sea igual o superior a 1.0”

*El solicitante del expediente **01-005-96**, cesionario **MARÍA RUDOLFA SANDOVAL RINCÓN**, identificado con **CC 23.854.699**, NO CUMPLIÓ con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.*

Se remite concepto a revisión jurídica al PAR NOBSA para lo correspondiente”

Con radicado No. 20201000470652 del 06 de mayo de 2020, los señores **GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con la cedula de ciudadanía No 4.190.735 y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** identificado con la cedula de ciudadanía No 7.211.476, cotitulares de la Contrato de Concesión No. 01-005-96, manifestaron renunciar a los derechos que le corresponden dentro del mencionado título Minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 01-005-96**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000085 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01-005-96”

1. Recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No 000085 del 12 de febrero de 2020, mediante escrito radicado 20209030640462 del 16 de marzo de 2020.

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del título No. 01-005-96, obra un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000085 del 12 de febrero de 2020, sin embargo, previo a resolver de fondo, se revisara si el recurso presentado el 16 de marzo de 2020, cumple con los requisitos establecidos para su procedencia:

Frente al procedimiento gubernativo resulta pertinente examinar la normativa aplicable de conformidad con lo señalado en el artículo 297 de la ley 685 de 2001, el cual establece:

*“**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Concordante con lo anterior, la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, preceptúa:

*“**ARTÍCULO 308.** Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. (...)”

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000085 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01-005-96”

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Destacado fuera del texto)

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales **1, 2 y 4 del artículo anterior**, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

En relación con la naturaleza jurídica de los recursos de Reposición el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) de fecha 29 de mayo de 2014, señaló:

“(…) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (…) El primero de ellos se define como “...**la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola)**, a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)” (Destacado fuera del texto)

De acuerdo a los artículos transcritos, se verificó que el Recurso de Reposición presentado con el radicado No. 20209030640462 del 16 de marzo de 2020, cumple con los presupuestos legales exigidos, toda vez, que la Resolución No. **000085 del 12 de febrero de 2020**, fue notificada por Edicto No. 60-2020 fijado el día 16 de marzo y se desfijo el día 20 de marzo de 2020 y el recurso fue interpuesto el 16 de marzo de 2020, encontrándose dentro del término legal para su presentación, por lo cual, se dará admisibilidad y trámite al mismo.

Así mismo, sobre la base de lo establecido en los artículos 76 y 77 de la citada norma, se encuentra que el recurso interpuesto cumple con los requisitos allí establecidos, razón por la cual, es menester decidir de fondo sobre los argumentos presentados por el recurrente, los cuales se enuncian a continuación:

“(…) Vista la anterior descripción de los hechos y aportada la integridad de la documentación legal exigida en el artículo 17 de la Ley 755 de 2015, y con base en el radicado del oficio No 20209030612212 del 8 de enero de 2020, mediante el cual se dio respuesta al Auto GEMTM No 00305 del 14 de noviembre de 2019, presentando un documento con 16 folios adicionales, en los cuales después del folio 15 contrato de negociación se presentada una tabla con las Inversiones a realizar por parte del cesionario cumpliendo lo establecido en el Auto No 00305 del 14 de noviembre de 2019 y la resolución 352 del 4 de julio de 2018 ver fotografías 1 y 2, de esta manera se cumplió el requerimiento fue entregado, como se puede ver en el anexo 1 documentos radicado en el oficio presentado. (...)”

SOLICITUD

De acuerdo con lo señalado en el texto anterior y explicado fehacientemente en su oportunidad y dentro de los términos legales, se aportaron todos los documentos necesarios para **DEMOSTRAR LA CAPACIDAD FINANCIERA** de la señora **MARIA RODULFA SANDOVAL RINCON**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 755 de 2015, documentos que se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000085 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01-005-96”

*aportaron, nuevamente, en el transcurso del texto anterior, en fotografías tomadas del radicado ante la autoridad minera No 20209030612212 del 08 de enero de 2020, **SOLICITO**, con el debido respeto, e revoque el artículo 2º, de la **RESOLUCION 00085 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIO DECIDIR COMO DESISTIDA LA SOLCITUD DE CESION** parcial de derechos y obligaciones emanados del Contrato de aporte 01-005-96, en favor de la señora **MARIA RODULFA SANDOVAL RINCON**, cuyo argumento tuvo como base que: “**NO ALLEGA MANIFESTACION CLARA Y EXPRESA QUE INDICQUE EL MONTO DE LA INVERSION QUE ASUMIRA EL CESIONARIO** y con base en lo replicado, se proceda a resolver favorablemente la solicitud de cesión, en consecuencia, se continúe con el trámite, se acepte la cesión y se emane la orden de inscripción dicha cesión en el registro minero, a la señora **MARIA RODULFA SANDOVAL RINCON**, identificada con cedula de ciudadanía No 23.854.699 de Paipa.”*

Así las cosas, para el presente análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir **en sus providencias**. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

De conformidad con los argumentos esbozados por el recurrente, se procederá a absolver los mismos así:

Sea lo primero mencionar que en lo que respecta al artículo segundo de la Resolución No. 000085 del 12 de febrero de 2020, donde se Decreta el Desistimiento de la solicitud de cesión de derechos en concreto, fue motivada con base en concepto económico del 30 de enero de 2020, en el cual señaló: “. (...) Con radicado 20209030612212 del 8 de enero del 2020, se evidencia que el proponente **MARÍA RUDOLFA SANDOVAL RINCÓN**, identificado con CC 23.854.699, **NO ALLEGÓ** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de Julio del 2018. **No allegó la MANIFESTACIÓN CLARA Y EXPRESA que indique el monto de la inversión que asumirá el cesionario**”, situación que conllevó a declarar desistida la solicitud de derechos y obligaciones, como quiera que no cumplía con la documentación requerida en el Auto No. 000305 del 14 de noviembre del 2019.

No obstante lo anterior, al revisar la documentación de acuerdo con lo señalado por el recurrente se evidencio que mediante el oficio No. 20209030612212 del 8 de enero de 2020, allegó la información correspondiente a la inversión que asumiría la cesionaria; razón por la cual, se solicitó un nuevo concepto económico al Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros, quien lo emitió señalando lo siguiente:

*“Revisado el expediente **01-005-96** y el sistema de gestión documental al 18 de junio del 2020, se observó que mediante Auto No. 000305 del 14 de noviembre del 2019, se le solicitó a **JAIME ENRIQUE GARZÓN RORÍQUEZ**, identificado con CC 4.190.750, que allegara los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

*Con radicado 20209030612212 del 8 de enero del 2020, se evidencia que el proponente **MARÍA RUDOLFA SANDOVAL RINCÓN**, identificado con CC 23.854.699, **ALLEGÓ** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de Julio del 2018.*

Se realizó el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 2, A, (Mediana Minería) y arrojó los siguientes resultados:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000085 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01-005-96”

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
Suficiencia financiera	0,59	Cumple si es igual o mayor que 1.0	NO CUMPLE

Parágrafo 3. “En el evento antes descrito se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera señalado anteriormente sea igual o superior a 1.0”

El solicitante del expediente **01-005-96**, cesionario **MARÍA RUDOLFA SANDOVAL RINCÓN**, **identificado con CC 23.854.699**, **NO CUMPLIÓ** con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.

Se remite concepto a revisión jurídica al PAR NOBSA para lo correspondiente”

En este orden de ideas, se evidencia que el señor **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ** cotitular del expediente No. **01-005-96** dio respuesta al requerimiento mediante el oficio No. 20209030612212 del 8 de enero de 2020; sin embargo, la señora **MARÍA RUDOLFA SANDOVAL RINCÓN** cesionaria, no cumple con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la Resolución 352 del 4 de julio de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se repondrá el artículo segundo de la Resolución No. 000085 del 12 de febrero de 2020, modificarlo el sentido del artículo rechazando el trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20145510367102 del 16 de septiembre de 2014, por el señor JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ, cotitular del contrato en virtud de aporte 01-005-96 a favor de la señora MARÍA RODULFA SANDOVAL.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo la Resolución No. 000085 del 12 de febrero de 2020, en el sentido de **RECHAZAR** la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20145510367102 del 16 de septiembre de 2014 por el señor JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ, cotitular del contrato en virtud de aporte 01-005-96 a favor de la señora MARÍA RODULFA SANDOVAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **JOSÉ EUCLIDES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía número 1098482, **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 4190750, **LUIS ENRIQUE CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía número 19099642, **ALFONSO PÉREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía número 74322502, **JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO** ,identificado con cédula de ciudadanía número 7210827, **ROMELIA BARÓN RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41420732, **ALIRIO PÉREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía número 74323918, **ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 23855312, **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía número 4190735 y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía número 7211476 y a las señoras **YURY ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL** identificada con la cédula de ciudadanía número 46.683.378 y **MARÍA RODULFA SANDOVAL** identificada con la cédula de ciudadanía número 23.854.699 en calidad de terceros interesados, de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000085 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01-005-96”

no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Diana Milena Figueroa Vargas. /Abogada - Contratista/GEMTM-VCT PAR NOBSA.
Revisó: Claudia Romero /Abogada GEMTM-VCT.





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000857 DE

(29 JULIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001606 DEL 8 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-584”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 5 de junio de 2007, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y los señores **EDGAR RINCÓN MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.242.513 y **MIGDONIA BEATRIZ VILLAMIZAR MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.559.021, suscribieron el Contrato de Concesión **No. 0-584¹**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO, PLATA, COBRE ZINC, PLATINO, MOLIBDENO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MONTECRISTO** y **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento de **BOLÍVAR**, por el termino de treinta (30) años contados a partir del 9 de julio de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1. Folios 18-25. Expediente Digital SGD)

Mediante la Resolución No. 0129 de fecha septiembre 24 de 2012², emitida por la Secretaría de Minas del Departamento de Bolívar, se declaró perfeccionada la cesión parcial de derechos y obligaciones del 88.4% dentro del Contrato de Concesión Minera **No. 0-584**, suscrito por los señores **EDGAR RINCÓN MARÍN** y **MIGDONIA BEATRIZ VILLAMIZAR MUÑOZ** a favor de **J.H.G. CONSULTOR S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.461.748-2, en un 87% y **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.527.895, en un 1.4%. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 4 de febrero de 2013.

A través de Resolución No. 1352 del 26 de abril de 2016³, se resuelve declarar perfeccionada la cesión del 87% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **J.H.G. CONSULTOR S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ**, dentro del Contrato de Concesión **No. 0-584** a favor de la Sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S.** La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 9 de mayo de 2017. (Cuaderno Principal 3. Folios 670-671. Expediente Digital SGD)

Por medio del radicado No. 20169040030392 del 27 de septiembre de 2016, el señor **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES**, presentó aviso de cesión de derechos y obligaciones a favor de

¹ Inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de julio de 2007, (Cuaderno Principal 1. Folio 26v. Expediente Digital SGD).

² Inscrito en el Registro Minero Nacional el 4 de febrero de 2013, (Cuaderno Principal 1. Folio 118v. Expediente Digital SGD).

³ Inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de mayo de 2017, (Cuaderno Principal 4. Folio 841 reverso. Expediente Digital SGD).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001606 DEL 8 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-584”

CORPORACIÓN MINERA, ENERGÉTICA Y AMBIENTAL – CORPOMINERA. (Cuaderno Principal 3. Folios 733-734. Expediente Digital SGD)

A través de Resolución No. 003729 del 31 de octubre de 2016⁴, se resolvió corregir el artículo primero de la Resolución No. 001352 del 26 de abril de 2016. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 9 de mayo de 2017. (Cuaderno Principal 3. Folios 755-756. Expediente Digital SGD).

Con el radicado No. 20169040040512 del 20 de diciembre de 2016, se allegó el documento de negociación de cesión de derechos suscrito por el señor **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES**, cotitular del Contrato de Concesión **No. 0-584** y la **CORPORACIÓN MINERA, ENERGÉTICA Y AMBIENTAL – CORPOMINERA**, así mismo, se allegó el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad cesionaria. (Cuaderno Principal 4. Folios 800-806. Expediente Digital SGD)

Mediante la Resolución No. 001606 del 8 de agosto de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió en su parte resolutive, lo siguiente: (Cuaderno Principal 4. Folios 677R-678R. Expediente Digital SGD)⁵:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR** la cesión total de derechos y obligaciones presentada por el señor **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES**, en su condición de cotitular minero del contrato de concesión No. 0-584, a favor de la sociedad de **CORPORACIÓN MINERA, ENERGÉTICA Y AMBIENTAL – CORPOMINERA**, por las razones expuesta en la parte motiva de este acto administrativo. (…).”*

Con el radicado No. 20179040276352 del 13 de diciembre de 2017, el señor **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.527.895, en su condición de cotitular dentro del Contrato de Concesión **No. 0-584**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001606 del 8 de agosto de 2017, solicitando la revocatoria en su totalidad de dicho acto administrativo por considerar que la decisión de fondo vulnera su derecho fundamental del debido proceso. (Cuaderno Principal 4. Folios 754-759. Expediente Digital SGD)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del Contrato de Concesión **No. 0-584**, obra un recurso de reposición contra de la Resolución No. 001606 del 8 de agosto de 2017, presentado bajo el radicado No. 20179040276352 del 13 de diciembre de 2017, por el señor **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES**, en su condición de cotitular dentro del precitado contrato, sin embargo, previo a resolver de fondo, se revisará si el recurso presentado, cumple con los requisitos legales establecidos para su procedencia:

Sea lo primero, indicar que el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, establece:

*“(…) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (…).”*

En tal sentido, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que al respecto establecen:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de

⁴ Inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de mayo de 2017, (Cuaderno Principal 4. Folio 841 reverso. Expediente Digital SGD).

⁵ Bajo el radicado 20179110270722 del 15 de noviembre de 2017 se notificó por conducta concluyente a la sociedad MINING SOLUTIONS S.A.S.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001606 DEL 8 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-584”

los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...).”

Por otro lado, el artículo 77 ibídem señala con relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

*“(...) **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...).”

Evaluados los documentos que reposan en el Contrato de Concesión No. **0-584**, se observa que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 del CPACA, toda vez que la Resolución No. 001606 del 8 de agosto de 2017, se entiende notificada por conducta concluyente con la presentación del recurso de reposición a través de radicado No. 20179040276352 del 13 de diciembre de 2017, razón por la cual, es menester decidir de fondo sobre los argumentos presentados, los cuales se enuncian a continuación:

- Argumentos del recurrente.

Señala la parte impugnante lo siguiente:

“(...) IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Se presenta este recurso y se hace manifestación expresa de los motivos de inconformidad en relación con la Resolución No. 001606 de 2017, se rechaza “la cesión total de los derechos y obligaciones presentada por el señor DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES, en su condición de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001606 DEL 8 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-584”

cotitular minero del contrato de concesión No. 0-584, a favor de la sociedad CORPORACIÓN MINERA, ENERGETICA Y AMBIENTAL – CORPOMINERA.

Por las siguientes razones:

1. Uno de los objetos sociales de la CORPORACIÓN MINERA, ENERGÉTICA Y AMBIENTAL va en contravía a lo expuesto por el concepto jurídico de la Agencia Nacional de Minería:

*“(…) **Y todas las actividades conexas o complementarias directamente relacionadas con las ramas de la ingeniería** eléctrica, civil, petróleo, **minería**, electrónica, mecánica, industrial, metalúrgica, ambiental, forestal, telecomunicaciones, agrícola, agroindustrial, geología, de salud y química.*

2. El Código de Minas en su artículo 1º establece: El presente código tiene como objetivos de interés público **fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades**, Definiendo la exploración y explotación como actividades, establecidas en el objeto social de CORPOMINERA, como actividades conexas o complementarias directamente relacionadas con las ramas de la ingeniería minera.
3. Igualmente, el artículo segundo establece como fases de la industria minera: la prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales. Donde el objeto social de CORPOMINERA, establece las ramas de la ingeniería minera.

De acuerdo con lo anterior y al no estar de acuerdo nos vemos avocados a interponer el presente recurso y establecer que se está vulnerando el derecho fundamental de debido proceso, por tal razón traemos a colación lo establecido por las altas cortes y al final establecer la vinculación de dichos preceptos con el caso en concreto del presente recurso. (…)

V. PRETENSIONES DEL RECURSO

PRIMERA: Revocar en su totalidad la Resolución No. 001606 de 2017, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería – expediente No. 0-584. (…).

- Argumentos de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

Analizados los argumentos presentados por el señor **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.527.895, cotitular del Contrato de Concesión **No. 0-584**, a través del cual sustenta el recurso de reposición, presentado bajo el radicado No. 20179040276352 del 13 de diciembre de 2017, se hace necesario, por un lado, analizar el objeto social de la sociedad **CORPORACIÓN MINERA, ENERGÉTICA Y AMBIENTAL - CORPOMINERA**, identificada con el Nit. 900.744.551-4 de frente al acto administrativo recurrido, así como, los fundamentos legales que motivaron dicha decisión.

Así, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **CORPORACIÓN MINERA, ENERGÉTICA Y AMBIENTAL – CORPOMINERA** -, de fecha de expedición **20 de diciembre de 2016**, aportado inicialmente al presente trámite bajo el radicado No. 20169040040512 del 20 de diciembre de 2016, se verificó:

OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA DEL 2014/03/27 DE CONSTITUCION Y ADOPCION DE ESTATUTOS, ANTES CITADA CONSTA: ART 4. OBJETIVOS. LOS OBJETIVOS DE ESTA ENTIDAD SON LOS SIGUIENTES: - ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN TODOS LOS CAMPOS MINERO-ENERGÉTICOS Y AMBIENTALES. - ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. - ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN PROYECTOS Y PLANES INTEGRALES DE TODO TIPO DE RESIDUOS. - LA REALIZACIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001606 DEL 8 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-584”

DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA INGENIERÍA INCLUYENDO, LOS DISEÑOS, EL MANTENIMIENTO, LA CONSULTORÍA, LA INTERVENTORÍA. LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE INGENIERÍA Y TODAS LAS ACTIVIDADES CONEXAS O COMPLEMENTARIAS DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LAS RAMAS DE LA INGENIERÍA ELÉCTRICA, CIVIL, PETRÓLEOS, MINERÍA, ELECTRÓNICA, MECÁNICA, INDUSTRIAL, METALÚRGICA, AMBIENTAL, FORESTAL, TELECOMUNICACIONES, AGRÍCOLA, AGROINDUSTRIA, GEOLOGÍA, DE SALUD Y QUÍMICA ENTRE OTRAS PARA LO CUAL PODRÁ PARTICIPAR EN LICITACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES DE ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y DE ECONOMÍA MIXTA. - REALIZAR INVERSIONES Y FINANCIAR PROYECTOS MINEROS EN EL PAÍS O EN EXTERIOR. ART 5. PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS TRAZADOS, LA CORPORACIÓN CREARÁ LAS DEPENDENCIAS Y ÁREAS QUE SEAN NECESARIAS A JUICIO DE LA ASAMBLEA GENERAL. (...).”

En línea con lo anterior, se procedió a revisar el certificado de Existencia y Representación de la sociedad **CORPORACIÓN MINERA, ENERGÉTICA Y AMBIENTAL - CORPOMINERA**, identificada con el Nit. 900.744.551-4, aportado el 7 de noviembre de 2017 por el recurrente, en el cual se señala:

OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA DEL 2014/03/27 DE CONSTITUCION Y ADOPCION DE ESTATUTOS, ANTES CITADA CONSTA: ART 4. OBJETIVOS. LOS OBJETIVOS DE ESTA ENTIDAD SON LOS SIGUIENTES: - ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN TODOS LOS CAMPOS MINERO-ENERGÉTICOS Y AMBIENTALES. - ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. - ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN PROYECTOS Y PLANES INTEGRALES DE TODO TIPO DE RESIDUOS. - LA REALIZACIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA INGENIERÍA INCLUYENDO, LOS DISEÑOS, EL MANTENIMIENTO, LA CONSULTORÍA, LA INTERVENTORÍA. LA CONSTRUCCIONES DE OBRAS DE INGENIERÍA Y TODAS LAS ACTIVIDADES CONEXAS O COMPLEMENTARIAS DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LAS RAMAS DE LA INGENIERÍA ELÉCTRICA, CIVIL, PETRÓLEOS, MINERÍA, ELECTRÓNICA, MECÁNICA, INDUSTRIAL, METALÚRGICA, AMBIENTAL, FORESTAL, TELECOMUNICACIONES, AGRÍCOLA, AGROINDUSTRIA, GEOLOGÍA, DE SALUD Y QUÍMICA ENTRE OTRAS PARA LO CUAL PODRÁ PARTICIPAR EN LICITACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES DE ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y DE ECONOMÍA MIXTA. - REALIZAR INVERSIONES Y FINANCIAR PROYECTOS MINEROS EN EL PAÍS O EN EXTERIOR. ART 5. PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS TRAZADOS, LA CORPORACIÓN CREARÁ LAS DEPENDENCIAS Y ÁREAS QUE SEAN NECESARIAS A JUICIO DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Sobre el particular, la Ley 685 de 2001, en su artículo 17, establece:

*“(...) **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha a capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Cuando Uniones Temporales reciba concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (...)”

Ahora bien, es claro que tanto en el certificado de existencia y representación de la sociedad **CORPORACIÓN MINERA, ENÉRGETICA Y AMBIENTAL – CORPOMINERA** de fecha 20 de diciembre de 2016, como el certificado aportado como prueba por el recurrente de fecha 7 de noviembre de 2017, no se señala de manera expresa y específica la exploración y explotación mineras, por lo que la citada sociedad no cumple con el requisito de capacidad legal exigido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001606 DEL 8 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-584”

Sobre el tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, a través del concepto No. 20191200270271 del 25 de mayo de 2019, señaló:

“(…) En coherencia con lo anterior, la normatividad minera en el capítulo XXI reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 17, contemplen dentro de su objeto la realización de actividades de exploración y explotación de recursos mineros. Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la capacidad jurídica del ente societario. Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para presentar propuesta de contrato de concesión y pueda celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros. (…).” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

No comparte esta instancia, el argumento esgrimido por el recurrente en el sentido que en el acto administrativo recurrido se haya vulnerado el debido proceso, toda vez que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, aplicó la normativa aplicable al trámite de cesión de derechos mineros y verificó los requisitos exigidos por el legislador, entre estos, que la sociedad cesionaria acredite la capacidad legal para contratar con el Estado.

Es así, que el legislador estableció que en el caso que la persona jurídica sea una sociedad, esta debe señalar en su objeto social **expresa y específicamente** las actividades de exploración y explotación mineras, no refiriéndose a actividades conexas o complementarias.

Al respecto, los artículos 49 y 51 de la Ley 685 de 2001, señalan:

Artículo 49. Contrato de adhesión. La concesión minera es un contrato de adhesión en cuanto que, para celebrarse, **no da lugar a prenegociar sus términos, condiciones y modalidades**, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 31, 248 y 355 del presente Código. (Destacado fuera del texto)

Artículo 51. Cláusulas exorbitantes. **El contrato de concesión minera, con excepción de lo previsto sobre la declaración de su caducidad, no podrá ser modificado, terminado o interpretado unilateralmente por parte de la entidad pública concedente.** Para cualesquiera de estas actuaciones se deberá recurrir al juez competente o al empleo de árbitros o peritos. (Destacado fuera del texto)

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha definido el Contrato de Adhesión como aquel en que se somete la voluntad en un contratante a la del otro, el cual está en condiciones de imponer las estipulaciones del contrato:

"No tiene discusión que la voluntad recíproca constituye un principio básico y elemental de derecho de todo contrato, sea este privado o público, como tampoco la tiene que los contratos de adhesión son una modalidad de relación negocial aceptada por la ley.

*LARROUMET luego de definir el contrato de adhesión como aquel en el que se "somete la libertad contractual de un contratante al querer del otro, que está en condiciones de imponer al primero las estipulaciones del contrato", precisa que "la ausencia de libre negociación no constituye un obstáculo para hacer entrar el contrato de adhesión dentro del marco del concepto de contrato, puesto que obedece a la característica común de todos los contratos, o sea, la voluntad de vincularse jurídicamente." Y también afirma que "**si no hay duda de que el contrato de adhesión supone la ausencia de libre negociación entre las partes, cuando el legislador o la***

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Ricardo Hoyos Duque del 20 de junio de 2002 Radicación número: 11001-03-26-000-2000-0004-01(19488)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001606 DEL 8 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-584”

jurisprudencia no hace de él un contrato dirigido, no hay ningún ataque contra la libertad contractual por parte de quien impone su voluntad al otro, cuya voluntad contractual se reduce a aceptar o a negarse a celebrarlo, si las condiciones que se le imponen no le convienen.⁷ (Destacado fuera del texto)

MIGUEL MARIENHOFF⁸ en relación con el consentimiento del contratante del Estado, se pregunta:

*“¿De qué manera debe hallar expresión la voluntad de las partes intervinientes? ¿Deben éstas elaborar en común el contenido y las particularidades de su convenio, mediante una libre discusión de éste y de sus particularidades? No hay razón alguna de principio que se oponga a ello: pueden celebrarse contratos administrativos cuyo contenido se establezca mediante ese procedimiento de libre discusión, sin que esto afecte la validez del contrato (...). **Pero las modalidades propias del derecho administrativo, y la finalidad inexcusable de toda la actividad de la Administración Pública, en cuyo mérito ésta siempre debe tener en cuenta el interés público, hacen que en este ámbito del derecho la conjunción de voluntades generalmente se opere adhiriéndose el administrado -contratante- a cláusulas prefijadas por el Estado para los casos respectivos. En tales hipótesis la conjunción de voluntades, la fusión de éstas, se opera por “adhesión”, vale decir sin discusión de tales cláusulas por parte del administrado, el cual limitase a “aceptarlas”. (...)***

La conjunción de voluntades y el contenido del contrato administrativo pueden, pues, expresarse o establecerse mediante cualquier medio idóneo reconocido al respecto por la ciencia jurídica. No es indispensable, entonces, la discusión directa de las cláusulas contractuales entre las partes; basta con que una de éstas - el “administrado” o contratante - se “adhiera” a las cláusulas contractuales prefijadas por la otra (“Administración Pública”) ... Si bien la voluntad del administrado es esencial para la existencia del contrato administrativo, dicha voluntad puede ser idóneamente expresada por “adhesión”, pues este procedimiento armoniza plenamente con las modalidades del derecho público y con las finalidades de la actividad de la Administración Pública.” (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la exposición de motivos de la Ley 685 de 2001, indicó: “La normatividad del contrato. 2. Para mayor firmeza del principio de la normatividad del contrato, este no debe ser, por regla general pre-negociado en cada caso y con cada interesado, porque de ser así, se prestaría a crear desigualdades tratamientos y daría margen a discrecionalidades, cuando no a verdaderas arbitrariedades de los agentes públicos. Por estas razones, **el contrato es de adhesión, y por tanto sus términos, condiciones y modalidades son exclusivamente las señaladas en la ley como esenciales y definitorias.** “Gaceta del Congreso, año IX, n° 113, Bogotá, 14 de abril de 2000. (Destacado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, es claro que el Contrato de Concesión minera al tener naturaleza de adhesión, determina que el concesionario acepta los términos, cargas y condiciones establecidas por la Autoridad Concedente, sin que las mismas deban ser previamente discutidas y concertadas. No obstante, si bien el legislador, le dio una connotación de adhesión al Contrato de Concesión minera, también lo es, que fijó un límite para la Concedente, en el sentido de establecer que a la misma no le está dado modificar, terminar o interpretar el Contrato, excepto por la declaratoria de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código de Minas.⁹ Así, el concesionario está obligado a cumplir con los requisitos exigidos para los diferentes trámites mineros; por lo que es deber tanto de los cedentes como los cesionarios conocer los términos, cargas y condiciones al momento de realizar un negocio jurídico.

En tal sentido, atendiendo a la interpretación gramatical señalada en el artículo 27 del Código Civil el cual preceptúa: “(...) **Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.**” (...), para el caso objeto de estudio, el legislador señaló expresamente en el artículo 17 del Código de Minas que las sociedades deben señalar en su objeto

⁷ Christian Larroumet. Teoría General del Contrato. Bogotá, ed. Temis S.A., 1999, Volumen I. Pág. 120 y 121.

⁸ Tratado de Derecho Administrativo. Buenos Aires, ed. Abeledo - Perrot, 1992, 3a edición. p 136-137

⁹ **ARTÍCULO 51. CLÁUSULAS EXORBITANTES.** El contrato de concesión minera, con excepción de lo previsto sobre la declaración de su caducidad, no podrá ser modificado, terminado o interpretado unilateralmente por parte de la entidad pública concedente. Para cualesquiera de estas actuaciones se deberá recurrir al juez competente o al empleo de árbitros o peritos. (Destacado fuera del texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001606 DEL 8 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-584”

social **expresa y específicamente la exploración y explotación mineras**. De tal manera, que cuando el tenor legal es claro, no es dable realizar interpretaciones de la misma.

La consideración anterior, se refuerza atendiendo a lo dispuesto por el mismo Código en su artículo 31 que precisa: *“Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que debe darse a toda Ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes.”*.

Por consiguiente, la decisión adoptada en la Resolución No. 001606 del 8 de agosto de 2017, se encuentra debidamente fundamentada y ajustada a la realidad jurídica que rodea el Contrato de Concesión **No. 0-584**.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado bajo el radicado No. 20169040030392 del 27 de septiembre de 2016, no se cumplió con el requisito de capacidad legal establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 001606 del 8 de agosto de 2017.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 001606 del 8 de agosto de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **EDGAR RINCÓN MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.242.513, **MIGDONIA BEATRIZ VILLAMIZAR MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.559.021, **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.527.895, a la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S.** identificada con el Nit. 9005798647, titulares del Contrato de Concesión **No. 0-584** y a la sociedad **CORPORACIÓN MINERA, ENERGÉTICA Y AMBIENTAL - CORPOMINERA**, identificada con Nit. 900.744.551-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Eduardo Prado - Abogada GENTM
Revisó: Giovana Cantillo - Abogada GENTM

